

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	035. L. 018.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante:	Carlos Enrique Puerta Monsalve
Demandado:	Andrés Cadavid Vásquez
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00055-00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento y se acepta revocatoria al poder.

Mediante escrito recibido el 03 de febrero del corriente año, el demandante en el proceso de la referencia, manifiesta que revoca el poder al abogado que lo está asistiendo Dr. Juan Pablo Valencia G., y que su deseo es que no siga con el proceso. Que no quiere ni es de su interés seguir con la demanda

Manifiesta también, que le ha solicitado varias veces al abogado que no siga con la demanda y éste se niega, por lo que se ve en la obligación de retirar la demanda ya que el señor al que se demanda no le debe; que su deseo es no continuar con el proceso, que no se siga con la demanda, dicho escrito cuenta con presentación personal en notaría por parte de quien lo suscribe.

Pues bien, acorde con lo manifestado por el señor Carlos Enrique Puerta Monsalve en su escrito, estima este despacho que lo que pretende es el desistimiento de la demanda, y la revocatoria al poder al togado que lo representa, por lo que el Juzgado procederá a definir la viabilidad de lo solicitado en los términos de los artículos 76 y 314 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. T., acorde con estas,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas”.

Revisado el escrito a través del cual se pretende la aplicación de esta figura procesal, se encuentra que reúne los requisitos a que alude la norma antes transcrita toda vez que es el demandante quien está desistiendo de la demanda por los motivos antes indicados, advirtiendo que el auto que acepta el desistimiento produce idénticos efectos a los que hubiera producido una sentencia absolutoria.

En cuanto a la condena en costas que consagra el artículo 316 inciso 3° del C. G. P., el despacho se abstendrá de imponerlas al considerar que no se causaron, toda vez que el demandante está actuando en el proceso a través de abogado nombrado en amparo de pobreza, por así disponerlo el artículo 154 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aceptará la revocatoria al poder que hace el demandante al apoderado designado en amparo de pobreza Dr. JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES, conforme a lo estatuido en el artículo 76 de la norma aludida en el acápite que antecede

Así las cosas, acorde con lo indicado en líneas precedentes, el juzgado encuentra viable lo solicitado por el demandante, y es por lo que dispondrá el desistimiento de la demanda y pretensiones de la misma, la revocatoria al poder del abogado designado en amparo de pobreza, y el archivo de este asunto, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

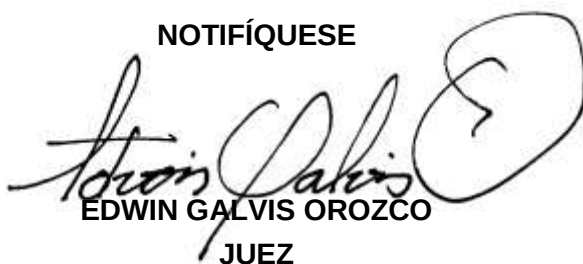
PRIMERO: SE ACEPTA la revocatoria al poder que hace el demandante al togado designado en amparo de pobreza, acorde con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por CARLOS ENRIQUE PUERTA MONSALVE contra el señor ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ, conforme a lo aludido en la parte motiva de este proveído, y como consecuencia de ello, se declara terminado el presente asunto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante como quedó consignado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. DISPONER el archivo del expediente una vez se hagan las anotaciones conducentes en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce816c166df5ff7af343c4098d032caf807a4f9d3e1f20c4f01497ce0323beba**
Documento generado en 15/02/2021 10:15:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>